

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia Q., diciembre quince de dos mil veintitrés

EJECUTIVO LABORAL, RADICACIÓN: 63-001-31-05-003-2021-00062-00
Auto No. 555

OBJETO DE LA DECISION

Se procede a resolver sobre el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, interpuesto por la parte ejecutada, dentro del proceso de la referencia, contra auto del 23 de octubre de 2023, que se abstuvo de dar curso al incidente de nulidad (archivo 014).

ANTECEDENTES

Mediante auto de mayo 15 de 2023, este Despacho libró mandamiento de pago (archivo 003), conforme la sentencia ordinaria del 10 de marzo de 2023, en firme.

El apoderado judicial de la parte demandada FULLER MANTENIMIENTO S.A.S en LIQUIDACION JUDICIAL, promovió incidente de nulidad contra el citado mandamiento. (archivo 007, 010 y 011).

Mediante auto del 3 de noviembre de 2023, luego de haberse surtido el traslado correspondiente, al resolver de fondo el tantas veces citado incidente, se dispuso abstenerse de dar curso a este, en consideración que no se soportó en las causales taxativamente enumeradas en el artículo 133 del CGP. (archivo 014)

Mediante escrito del 8 de noviembre de 2023, el apoderado de la ejecutada presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra el último citado. (archivo 015).

DEL RECURSO INTERPUESTO

Fundamenta su inconformidad el recurrente en varios hechos que se resumen, así:

- a) Indica que el despacho de manera errada persiste en mantener una actuación viciada de nulidad absoluta en clara violación al artículo 20 Ley 1116 de 2006.
- b) que el despacho paso por alto que Fuller mantenimiento S.A.S, se encontrara en Liquidación Judicial desde el 15 de febrero de 2023, es decir meses antes de proferirse el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Al resolver el recurso de reposición de glosas lo decidirá favorablemente en consecuencia a que el Juzgado ignoró que el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 consagra como expresa causal de nulidad, haberle dado lugar al correspondiente proceso ejecutivo, estando en curso liquidación de la ejecutada, en este caso la demandada FULLER MANTENIMIENTO S.A.A en liquidación.

La citada disposición a la letra reza:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.
A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea e l caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según

convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

De auto, sin ningún sobresalto se logró acreditar en juicio que la liquidación de la ejecutada se inició el 15 de febrero de 2023 es decir, es decir, con anterioridad al mandamiento de pago, que se libró el 15 de mayo de 2023, tal y como aparece en archivo 003 del expediente digital.

Por las razones expuestas, el Juzgado adopta la determinación que se recoge en el siguiente...

AUTO

PRIMERO: REPONER el auto del 3 de noviembre de 2023, mediante el cual el Juzgado se abstuvo de dar curso al incidente de desacato formulado por FULLER MANTENIMIENTO SAS.

En consecuencia, se dispone REVOCAR el mandamiento de pago que se materializó en el auto del 15 de mayo de 2023, que se notificó por estado del 17 de mayo de 2023.

Se levantan las medidas cautelares que se hayan podido decretar y practicar.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos del escrito de ejecución a la demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría entérese de la presente decisión al Juez de la liquidación

CAURTO: Archívense las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO
Juez

MSV
15-12-2023

Firmado Por:
Luis Dario Giraldo Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f8aaba27e8065c13cadb46463b0cd217f3e0339b369523c61246a91847cf1c**
Documento generado en 19/12/2023 11:20:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>